

Nuevo marco regulador de las comunicaciones electrónicas

Gemma Domènech

- *La Comunidad Europea adopta un nuevo régimen jurídico de las telecomunicaciones, llamadas ahora «comunicaciones electrónicas» con el objetivo de simplificar el marco regulador existente y adaptarlo a la nueva situación: un sector liberalizado y en evolución fruto de la convergencia y la digitalización. Se trata del nuevo régimen de las infraestructuras basado en los principios de neutralidad tecnológica y de separación de las regulaciones relativas a la transmisión y a los contenidos enviados. A pesar de excluir de su ámbito de aplicación a los contenidos, no deja de modificar el panorama audiovisual puesto que regula el medio de transporte de los contenidos así como el acceso y equipos de recepción.*

Introducción

En marzo de 2002 la Comunidad Europea adopta cuatro directivas y una decisión que integran el nuevo marco regulador del sector de las telecomunicaciones (1) -denominado ahora de las comunicaciones electrónicas- que modifica sustancialmente el anterior. Antes del 24 de julio de 2003, los Estados miembros (2) deberán haber incorporado las nuevas disposiciones a los respectivos ordenamientos jurídicos.

Las directivas que antes regulaban el sector de las telecomunicaciones eran disposiciones que perseguían la liberalización del sector; las actuales directivas se aprueban de acuerdo con el artículo 95 del TCE, base jurídica para la

adopción de normas de armonización, que tienen por objeto el funcionamiento del mercado interior. En particular, una de las principales novedades del nuevo marco regulador consiste en aplicar los principios y normas del derecho de la competencia en la determinación de las obligaciones de los prestadores de los servicios de comunicaciones electrónicas.

Las nuevas disposiciones son el resultado de una revisión iniciada en 1999 y que se fundamenta en una evolución del sector, consecuencia de los procesos de digitalización y convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información. Por tanto, la reforma del marco regulador que comentamos parte de la misma reflexión iniciada en estos otros sectores, todos ellos caracterizados ahora por un mismo contexto. Quizás por este motivo nos hallamos ante el nuevo concepto de comunicaciones electrónicas (3) -hemos superado el de telecomunicaciones- que incluye las redes y servicios de telecomunicaciones, así como las redes y servicios utilizados para la transmisión y la difusión de la radio y la televisión.

No obstante, unos de los principios fundamentales de regulación se basa en la separación de la transmisión y los contenidos. Se considera que los últimos años se han caracterizado por elementos y objetivos de política de regulación que los han hecho divergentes y que precisan de una reglamentación específica; a pesar de reconocer las vinculaciones existentes.

Por tanto, y pese a la exclusión del ámbito de aplicación del nuevo marco regulador de los «contenidos de la programación», las nuevas disposiciones modifican el panorama audiovisual. No entra en los contenidos ni en su comercialización, pero sí que regula la transmisión —las condiciones de las infraestructuras—, y la recepción —acceso condicional, servicios de televisión interactiva, guías

Gemma Domènech Costafreda

Profesora asociada del Departamento de Derecho Administrativo de la Universitat de Barcelona

electrónicas de programación (EPG), las interfaces de programas de aplicación que permiten la interactividad (API) y las normas de radiodifusión obligatoria (normas de *must carry*).

En este sentido, hemos considerado oportuno analizar el nuevo marco regulador en la perspectiva de su vinculación con el mundo audiovisual. Nos planteamos realizar un análisis de los principales elementos del nuevo marco regulador en relación con las infraestructuras portadoras de señal, los equipos de recepción y el acceso a los contenidos audiovisuales. Para ello empezaremos, en un primer apartado, con la descripción del contexto y de los principios de regulación.

Contexto de la regulación

En 1997, la Comisión Europea iniciaba un período de reflexión en relación con las implicaciones, sobre todo de orden jurídico, de la convergencia entre los sectores de telecomunicaciones y del audiovisual con la publicación del *Libro Verde sobre la convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información y sobre sus consecuencias para la reglamentación; en la perspectiva de la sociedad de la información*. Por tanto, resultaba indispensable adaptar los marcos reguladores existentes al nuevo entorno tecnológico.

La convergencia tecnológica entre el audiovisual, las telecomunicaciones y la informática implica, entre otras cosas, nuevos medios de difusión, de acceso a la información y de relación con la sociedad. Además, en Europa, la televisión se postula como el principal medio de acceso a la sociedad de la información. Y cuando la televisión es el sistema de acceso a este nuevo entorno, aparecen las principales dificultades en relación con los regímenes jurídicos aplicables a los sectores inmersos en el proceso de convergencia. La televisión en el ámbito de la comunicación pública, y los servicios de la sociedad de la información de la comunicación privada.

En este sentido, una de las principales conclusiones de la reflexión iniciada por la Comunidad Europea, se refiere a la necesaria separación de reglamentaciones de la transmisión y de los contenidos. Se considera que hay que regular los contenidos en función de su naturaleza y no

según el medio por el que llegan al usuario.

La convergencia de las plataformas tecnológicas y de las infraestructuras de red era ya una realidad y, por tanto, debía aplicarse una reglamentación similar a todas las infraestructuras, independientemente del tipo de servicio que se prestara a través de éstas. Este planteamiento «*horizontal*» en materia de redes se complementaría con otro de tipo «*vertical*» relativo a los servicios o contenidos transmitidos, cuya regulación seguiría estando determinada por las características de cada servicio —es decir, por los elementos de divergencia que justifican su tratamiento diferenciado—.

Así, en el caso de los contenidos audiovisuales, y más concretamente de la televisión, se inicia un proceso de revisión de la Directiva de Televisión sin Fronteras, actualmente en fase de consulta pública, con la voluntad de presentar la propuesta de reforma a principios de 2004 (4). Por su parte, los servicios de la sociedad de la información, quedan regulados por la Directiva de comercio electrónico (5).

En cuanto a las infraestructuras de transmisión, como hemos comentado, tras dos años de discusión entre la Comisión Europea, los Estados miembros y el Parlamento Europeo, se aprobaba el «nuevo marco regulador de las comunicaciones electrónicas» que establece el nuevo régimen jurídico de las infraestructuras y de la prestación de servicios de transporte de señales en redes de comunicaciones electrónicas.

No obstante, la separación de reglamentaciones de transmisión y de contenidos no puede ser absoluta, y no puede obviar las vinculaciones existentes entre transmisión y contenidos, como reconoce la misma directiva marco cuando se refiere a este tema. Concretamente se considera que «la separación entre la regulación de transmisión y la regulación de los contenidos no es óbice para tener en cuenta los vínculos que existen entre ambas, en particular, con el fin de garantizar el pluralismo de los medios de comunicación, la diversidad cultural y la protección de los consumidores» (6). De hecho, estos vínculos se concretan en relación con los aspectos relacionados con el acceso a los contenidos audiovisuales —es decir, en aquellas cuestiones relativas a autorizaciones y uso del espectro radioeléctrico, normas *must carry*, API y EPG—.

La Comisión Europea considera que el fenómeno de la convergencia implica repercusiones económicas y sociales

importantes y que Europa se juega mucho en el ámbito del desarrollo económico, la creación de puestos de trabajo, las identidades culturales y la incidencia social. El sector de las telecomunicaciones es el que más puede contribuir al crecimiento económico de la Unión; en especial el de la radiodifusión por su incidencia sociocultural. Por tanto, «resulta de extrema importancia la creación de un nuevo marco regulador adecuado para estos sectores» (7). El Libro Verde no cuestiona los objetivos que fundamentan la reglamentación sectorial, pero puede aconsejar una reconsideración de la forma de alcanzarlos.

En función de este contexto de regulación, la Comisión Europea considera que la nueva reglamentación debe partir de los siguientes principios básicos:

- debe responder a objetivos políticos claramente definidos —entre éstos, promover y dar apoyo a un mercado europeo abierto y competitivo; garantizar el acceso universal y consolidar el mercado interior—;
- debe reducirse al mínimo necesario para alcanzar los objetivos políticos;
- debe buscar la mejora de la seguridad jurídica en un mercado dinámico; y
- debe aspirar a la neutralidad tecnológica. Es decir, no debe imponerse una tecnología concreta ni discriminarse la utilización de una en favor de la otra.

Hay que apuntar que estos principios se consideran también válidos para la regulación de los contenidos audiovisuales. No obstante, la Comisión Europea en su comunicación sobre la política audiovisual en la era digital (8) considera que hay que tener en cuenta la naturaleza específica del sector audiovisual y, por tanto, al adoptar la nueva reglamentación en este ámbito hay que considerar, asimismo, aspectos como los objetivos de interés general y de enfoque reglamentario en el ámbito europeo, el reconocimiento del papel de la radiodifusión pública y la necesidad de transparencia en su financiación, así como la participación de los organismos reguladores.

Regulación de las infraestructuras portadoras de señal

El enfoque de la reglamentación en lo referente a las infraestructuras se realiza desde un punto de vista

horizontal, con un tratamiento homogéneo de todas las infraestructuras transportadoras y de los servicios asociados, independientemente de su tecnología. El objetivo pretende dotarse de un marco regulador estable, que aplique los mismos principios a todas las infraestructuras, al margen de cuales sean los servicios transportados.

Los aspectos esenciales de la nueva regulación de las infraestructuras de señal son los siguientes:

- la confirmación del objetivo de establecer una competencia efectiva en el sector de las comunicaciones electrónicas;
- el refuerzo de la regulación sectorial y del papel esencial de las autoridades nacionales de regulación del sector;
- la flexibilización de las reglas del juego, y la exigencia de explicitar la necesidad de todas las medidas reguladoras que hasta el momento se consideraban implícitas al venir impuestas normativamente;
- la simplificación y reducción de las condiciones de acceso a los mercados de comunicaciones electrónicas. Así, desaparecen las licencias individuales como sistema de concesión de títulos habilitantes (9), y se pasa a un régimen de autorizaciones generales, en el que los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas sólo deberán declarar la voluntad de iniciar su actividad. Se establece la excepción de los derechos individuales de uso de recursos escasos —radiofrecuencias y numeración—. Por tanto, no se podrán establecer derechos exclusivos en relación con las redes de cable.
- la consideración de que la regla general de intervención en el mercado es la regulación *ex post*. Ya no se considera necesaria la determinación de las obligaciones que tradicionalmente se han impuesto a los antiguos monopolios mediante una reglamentación muy detallada destinada a crear previamente las condiciones ideales para que el mercado pueda desarrollarse en competencia entre operadores —regulación *ex ante*—. Se estima que existe competencia entre operadores y, mediante un procedimiento en el que participan la Comisión Europea y las Autoridades Nacionales de Regulación de las Telecomunicaciones (ANR), se irá decidiendo qué mercados tienen una competencia suficiente que aconseje la eliminación de la intervención *ex ante*; y
- el establecimiento de mecanismos de coordinación

comunitaria entre las diferentes autoridades nacionales de regulación y la misma Comisión Europea (10), y entre las autoridades sectoriales y las de defensa de la competencia.

Por tanto, una de las principales novedades introducidas por el nuevo marco regulador consiste en la aplicación de los principios y normas de defensa de la competencia. Entre otros elementos, responden a este enfoque el procedimiento y los criterios para la definición de mercados, el análisis de los mercados (11), el concepto de «*peso significativo en el mercado*» asimilado al de posición de dominio, la imposición de obligaciones reguladoras sólo donde el mercado no sea competitivo, o la cooperación de las autoridades de regulación con las autoridades de competencia. En este sentido, se establece la gradualidad de la intervención reguladora sólo donde esté justificada y todo esto con el objetivo explícito de que se vaya abandonando a medida que los mercados sean más competitivos.

La regulación *ex ante* viene condicionada por el peso significativo en el mercado; concepto que ya no se establece con relación al 25% de cuota de mercado; sino que se asimila a la definición del derecho de la competencia, lo que comporta que la autoridad de regulación pueda imponer obligaciones específicas en aquellos casos en los que el operador represente aproximadamente el 40 o 50% de la cuota de mercado.

Recordemos que la reforma parte de una evolución tecnológica pero se inscribe en el objetivo político principal de la Unión Europea sobre el acceso y desarrollo de la sociedad de la información para convertirse en la economía basada en el conocimiento más competitiva del mundo (12).

En este sentido, el nuevo marco regulador también adapta el concepto de servicio universal a la evolución tecnológica, el desarrollo del mercado y las modificaciones en la demanda de los usuarios. Concretamente, se amplía el concepto de *servicio universal* a fin de que «las conexiones en la red telefónica pública desde una ubicación fija permitan la transmisión de voz y datos a velocidades suficientes para acceder a servicios en línea como los que se ofrecen a través de Internet».

Regulación del acceso a los contenidos

En un entorno de radiodifusión digital, el acceso a los

contenidos audiovisuales no depende únicamente del hecho de que el contenido sea accesible, sino también de si puede accederse con facilidad al contenido en cuestión. Para navegar a través de la gran cantidad de contenidos que ofrece un entorno digital, el usuario necesitará una guía de programación electrónica (EPG), que no sólo le permitirá navegar a través de cada uno de los canales y servicios disponibles, sino que ofrecerá también avances de programación y facilitará el pago por visión (PPV) y servicios de vídeo a la carta. Asimismo podrá ofrecer publicidad y ser el soporte de sofisticados sistemas de filtro para la protección de los menores. Todo esto integrado en un API —las interfaces de programas de aplicación son las que determinan la EPG que puede instalarse en descodificadores y televisiones digitales—. Es evidente, por tanto, que el sistema y diseño de funcionamiento de las API y las EPG puede influir tanto en la presentación como en la disponibilidad del contenido audiovisual y, en consecuencia, plantear importantes cuestiones relativas al pluralismo.

De hecho, si la aparición de la televisión digital en el Estado español vino determinada por la guerra de descodificadores —que escondía la guerra por el fútbol— y los sistemas de acceso condicionado, las API y las EPG constituyen ahora los nuevos «embudos» que pueden condicionar la oferta audiovisual. Se trata de opciones empresariales, de mercado, en las que las autoridades del audiovisual deben centrarse para garantizar que no atenten contra el pluralismo en los medios de comunicación.

El nuevo marco regulador, como en el caso de los sistemas de acceso condicional previsto en la Directiva 95/47/CEE, hace referencia a los sistemas de recepción y acceso a los contenidos de televisión digital y opta por un enfoque voluntario, para favorecer mecanismos de mercado y no obligar a la utilización de un determinado estándar para la televisión interactiva, siempre y cuando se garantice la interoperabilidad y la libre elección de los usuarios.

Las API y las EPG

La directiva de acceso (13) establece la demanda dirigida a los Estados miembros de promover la utilización de una API abierta para todas las plataformas de TV digital interactiva, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada, y a todos los fabricantes de equipos de TV digital, en la medida estrictamente necesaria para garantizar la

interoperabilidad y potenciar la libertad de elección de los usuarios.

El estándar MHP (*Multimedia Home Platform*) implica una API abierta y se incluirá entre las normas sobre estándares cuyo uso deben promover, pero no imponer, los Estados miembros. El objetivo se centra en garantizar que todos los consumidores puedan recibir todos los servicios digitales interactivos, independientemente del medio de transmisión o del equipo que utilicen (14).

No obstante, en el caso de que sea necesario para garantizar la interoperabilidad de servicios interactivos y de equipos avanzados de televisión digital, la Comisión Europea reserva el poder de convertir en obligatorios los estándares europeos (15).

Las normas *must carry*

En relación con las normas de radiodifusión obligatoria —normas *must carry*— que en la actualidad se aplican a los operadores de cable como operadores de transporte de señal, también se podrían aplicar a los editores de servicios de televisión, en el sentido, por ejemplo, de obligar a las ofertas de las plataformas de televisión digital por satélite o terrestre a incluir en el paquete básico a los canales de servicio público. Asimismo, se podrían aplicar a los gestores del multiplex en el sentido de imponerles que antes de realizar la transmisión, agrupen la señal de determinados programas en un mismo canal.

Como ha quedado definido anteriormente, las nuevas directivas marcan la transición de la actual reglamentación específica del sector de las telecomunicaciones a la aplicación de las normas de defensa de la competencia, de conformidad con el principio de reducir la reglamentación sectorial en los ámbitos que sea indispensable.

Por tanto, no se prevé ninguna obligación reglamentaria específica relativa a facilitar, por ejemplo, el acceso de los prestadores de servicios a las redes de televisión por cable o a las redes de telefonía móvil. Esto significa que cualquier decisión que imponga estas obligaciones de acceso a los propietarios de infraestructuras deberá tomarse de acuerdo con las circunstancias del mercado, la efectividad de la competencia y la libertad de elección por parte de los clientes (16), y se someterá a procesos de revisión —en

coordinación— periódica.

Sin embargo, en relación con las normas *must carry*, la Comisión Europea acepta que este tipo de normas pueden estar justificadas en el entorno digital y los Estados miembros seguirán teniendo la opción de imponer este tipo de obligación a los prestadores del servicio de transmisión (*carrier*), siempre y cuando cumplan con el principio de proporcionalidad y se limiten a los canales con misión de servicio público. Por tanto, deberán justificarse por el cumplimiento de objetivos específicos de interés general. Asimismo, deberá preverse una «remuneración razonable» (17).

Las redes que pueden estar sujetas a este tipo de normas incluyen las redes de difusión de televisión por cable, las redes de satélite y las de radiodifusión terrestre. También se podría incluir a otras redes en la medida en que un número importante de usuarios finales utilice estas redes como medio principal de recepción de programas de radio y televisión (18).

Otras condiciones de acceso

La directiva acceso (19) establece la obligación de las redes de transmisión de señal de televisión de aceptar las producciones en formato ancho y mantener su formato. Asimismo se contempla que las autoridades de regulación puedan imponer obligaciones a los operadores para que garanticen el acceso a las API y EPG (20) así como el acceso a interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías clave que sean indispensables para garantizar la interoperabilidad de los servicios (21).

Finalmente, determina las condiciones que deben aplicarse en relación con los sistemas de acceso condicional que básicamente son las mismas que las previstas en la Directiva 98/84/CE sobre acceso condicional (22). Se prevé el acceso de los operadores en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias a cualquier sistema de acceso condicional que transmita difusiones de radio y televisión digital.

Conclusiones: coordinación en la regulación

El nuevo marco regulador constituye el nuevo régimen

jurídico de las comunicaciones electrónicas, como respuesta a una evolución del sector fruto de la digitalización y de la convergencia tecnológica, y con vistas a la sociedad de la información. Y puesto que existe convergencia tecnológica, como hemos visto, se produce un solapamiento de materias de regulación y, en algunos casos, dificultades de ubicación en el régimen jurídico aplicable a las infraestructuras o a los contenidos, los cuales, insistimos, están sometidos a regímenes jurídicos diferentes porque los caracterizan elementos que los hacen divergentes. Las dificultades aparecen cuando la línea divisoria no es clara y, sobre todo, cuando el «*contenido audiovisual*» es el medio de acceso a la «*sociedad de la información*».

Las vinculaciones con la normativa reguladora de los contenidos enviados y con las normas de defensa de la competencia implican, como así lo demuestra el propio régimen jurídico establecido en las directivas del nuevo marco regulador, mecanismos, quizás no de convergencia orgánica, pero sí de coordinación institucional. Mecanismos que deben permitirnos coordinar las vinculaciones existentes entre contenido transmitido —o a transmitir— y medio mediante el cual se transmite.

De momento, la normativa que hemos comentado en este artículo prevé los mecanismos de coordinación con las autoridades comunitarias —nivel de decisión supraestatal— y de defensa de la competencia —diferente estadio de regulación—. Tanto las comunidades autónomas —nivel de decisión infraestatal— como las autoridades del audiovisual —diferente ámbito de regulación— tienen, evidentemente, misiones relacionadas con los aspectos tratados en el nuevo marco regulador, por lo que sería necesario establecer, también, mecanismos de coordinación entre ellas. En la última comunicación de la Comisión Europea sobre la aplicación de la Directiva de Televisión sin Fronteras se recordaba que «la convergencia tecnológica requiere una mayor cooperación entre los reguladores implicados —infraestructuras de comunicación, sector audiovisual, competencia, etc.—»

En el ámbito español, no obstante, no se considera así. El Proyecto de Ley General de las Telecomunicaciones establece en la disposición séptima las «obligaciones en materia de acceso condicional, acceso a determinados servicios de radiodifusión y televisión, televisión de formato

ancho y obligaciones de transmisión», sin tener en cuenta en ningún momento la competencia atribuida a las comunidades autónomas en relación con los medios de comunicación social.

Preservar el pluralismo de los medios de comunicación en un entorno digital dependerá más del control del acceso que de las normas sobre propiedad de medios. Y, en este sentido, garantizar a terceros un acceso equitativo a los sistemas de acceso condicional de las plataformas de difusión y garantizar la interoperabilidad técnica de los descodificadores se convierte en los objetivos principales de la regulación de la comunicación audiovisual.

La regulación de los sistemas de recepción y acceso se basa en la interoperabilidad como garantía de acceso universal y, la de la oferta, en el pluralismo más allá de las normas de titularidad de los medios. Es necesario adaptar los mecanismos y funciones de regulación a esta nueva realidad.

Notas

1. Integran este nuevo marco regulador, una directiva marco (Directiva 2002/21/CE); la directiva autorizaciones (Directiva 2002/20/CE); la directiva acceso (Directiva 2002/19/CE); la directiva servicio universal (Directiva 2002/22/CE); la directiva sobre privacidad y comunicaciones electrónicas (Directiva 2002/58/CE).
2. Complementan el nuevo marco regulador, el Reglamento núm. 2887/2000 sobre el acceso desagregado al bucle local; la decisión sobre espectro radioeléctrico (Decisión 676/2002/CE); las directrices de julio de 2002, sobre análisis de mercado y evaluación del peso significativo; la directiva sobre competencia (Directiva 2002/77/CE); la Recomendación de 11 de febrero de 2003 sobre mercados que pueden ser objeto de regulación ex ante. Todas estas disposiciones se encuentran disponibles en: http://europa.eu.int/information_society/topics/telecoms/regulatory/new_rf/index_en.htm
En cuanto al Estado español, en el momento de cerrar la redacción de este artículo, la nueva Ley General de Telecomunicaciones se encuentra aún en proceso de discusión parlamentaria. Véase el texto y su tramitación en el apartado de iniciativas legislativas de la página web del Congreso de los Diputados <http://www.congreso.es/>
3. Concretamente, y de acuerdo con el artículo 2 de la Directiva marco, se entiende por red de comunicaciones electrónicas «los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluido Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada». Se considera servicios de comunicaciones electrónicas «el prestado por lo general a cambio de una remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos; quedan excluidos asimismo los servicios de la sociedad de la información definidos en el artículo 1 de la Directiva 98/34/CE que no consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas».
4. Cuarto informe de la Comisión Europea sobre la aplicación de la Directiva 89/552/CEE [Documento COM (2002), 778 final, de 6 de enero de 2003.
5. Directiva 200/31/CE, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado interior; transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI).
6. Considerando núm. 5 de la Directiva 2002/21/CE (directiva marco).
7. Comunicación de la Comisión Europea: resultados de la consulta pública sobre el Libro Verde [Documento COM (1999) 108 final.
8. Comunicación de la Comisión Europea sobre los principios y directrices de la política comunitaria en el sector audiovisual en la era digital [Documento COM (1999) 657 final.
9. Insistimos, en este punto, en que la nueva reglamentación sólo afecta a las infraestructuras portadoras de señal y que, por tanto, no afecta a la capacidad de los Estados miembros de prever sistemas de concesión de licencias individuales para la prestación de los servicios de radio y televisión.
10. Podríamos considerar que estos mecanismos de coordinación y las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión Europea son la compensación al acuerdo de no crear una autoridad europea de regulación de las telecomunicaciones.
11. Véase en este sentido Recomendación de la Comisión Europea de 11 de febrero de 2003, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios en el sector de las comunicaciones electrónicas que puedan ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas. http://europa.eu.int/information_society/topics/telecoms/regulatory/maindocs/documents/recomes.pdf
12. Objetivo marcado por el Consejo Europeo de Lisboa, en junio de 2000, y reafirmado en Barcelona en la reunión que tuvo lugar en marzo de 2001.
13. Artículo 18 Directiva acceso.
14. Considerando núm. 31 de la Directiva marco.
15. Artículo 18.3 Directiva acceso.
16. Comunicación de la Comisión Europea: Resultados de la consulta pública sobre la Revisión de 1999 del sector de las comunicaciones y las orientaciones para el nuevo marco regulador [Documento COM (2000) 239 final, p. 27.
17. Considerando núm. 43 y 44 y artículo 31 de la directiva servicio universal.
18. Vid. referencias nota anterior.
19. Artículo 4.2 directiva acceso.
20. Artículo 5.1. c) directiva acceso.
21. Artículo 12 e) directiva acceso.
22. Artículo 6 y parte del Anexo I de la directiva acceso.